



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

06678-2016-U

CASTELLÓN/CASTELLÓ

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos para el año 2017

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

"Visto que durante el plazo de exposición pública del expediente de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, se ha presentado con fecha 22 de diciembre de 2016, por Don Amalio Palacios Cano en nombre y representación de la Federación de las Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón, y número de Registro de Entrada 85905, en la que solicita expresamente: "...conste por interpuesto este escrito que hoy presentamos y estime nuestras pretensiones, para que a la vista de las mismas, SEA RETIRADA la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio Integral de Recogida y Transporte de Residuos Municipales del Ayuntamiento de Castellón, y en consecuencia la tasa integrándose en el recibo del IBI tal y como se realizan en numerosas ciudades españolas así como también se venía haciendo en nuestra ciudad" derogándose por tanto el aumento de la misma.

Y visto el informe del Director de la Administración Tributaria Local, y fiscalización favorable de la Intervención General Municipal, del que se desprende:

A.- Debe entenderse que la alegación se refiere la "Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos" como así es denominada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, aunque el alegante la denomine "Tasa por Servicio Integral de Recogida y Transporte de Residuos Municipales del Ayuntamiento de Castellón." (sic)

B.- La aplicación legal de esta tasa viene recogida expresamente en el artículo 20 - 4, s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

"Las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

s) recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares."

C.- No hay "interpretación sesgada" de otra legislación que no sea la aplicable.

Convendría recordar que esta tasa ya venía contemplada en el (hoy derogado por la aprobación de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, antecedente del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) artículo 212 - 20 del vigente Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local.

Y ya existía la convivencia de esta tasa con la entonces denominada Contribución Territorial Urbana, sustituida posteriormente por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles al aprobarse la Ley 39/1988.

D.- En Castellón de la Plana, la vigente Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos viene exigiéndose en este municipio desde el año 2000.

E.- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en el inicio del Preámbulo dice:

"La reforma del artículo 135 de la Constitución española, en su nueva redacción dada en 2011, consagra la estabilidad presupuestaria como principio rector que debe presidir las actuaciones de todas las Administraciones Públicas. En desarrollo de este precepto constitucional se aprobó la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que exige nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos locales. Todo ello exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración local así como mejorar su control económico-financiero."

Y más adelante:

"Asimismo, como medida de transparencia, se establece la obligación de determinar el coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales, de acuerdo con criterios comunes, y se dispone su remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación. Esta medida se considera un paso fundamental en la mejora de la información disponible, eliminando asimetrías, para la toma de decisiones de los ciudadanos y de la Administración, y contribuirá de forma permanente al aumento de la eficiencia. En este sentido, con la publicación agregada de la información de todos los costes efectivos de los servicios prestados por todas las Entidades Locales el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas contribuye a garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera"

F.- La solicitud planteada por la Federación de las Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón, responde a un criterio de oportunidad, que no de legalidad. Y se aprecia una cierta contradicción con su argumento inicial de reducción del tipo impositivo del IBI, lo que entra en clara confrontación con los principios legales indicados, de sostenibilidad y eficiencia de las finanzas públicas locales.

G.- Para finalizar y en línea con las argumentaciones instadas, en la modificación de la Tasa se contempla la capacidad económica para aquellas familias con menos recursos, estableciéndose un nuevo epígrafe en este sentido. Y así se dice en los dos últimos párrafos de la Memoria de la Alcaldía, que inicia el expediente

H.- En consecuencia: no habiendo motivos de legalidad sino de oportunidad en la alegación presentada, se propone se remita al Grupo de Trabajo de las Ordenanzas Fiscales de 2017.

A propuesta del Ilmo Sr. Teniente de Alcalde, Concejal Delegado de Gestión Municipal y Seguridad Ciudadana, se ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar, en todos sus extremos, la alegación formulada por Don Amalio Palacios Cano en nombre y representación de la Federación de las Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón, en la instancia con RGE 85905 de 22 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente, en su caso, el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de 7 de noviembre de 2016, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

TERCERO.- Publicar este Acuerdo y el Texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza citada en el número anterior, en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que entre en vigor a partir de 1 de enero de 2017."

El texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, es el siguiente:

- 1. Modificar los siguientes artículos de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que quedarán redactados como sigue:

"ARTICULO 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, las tarifas establecidas en el epígrafe número 3.1.1 del artículo 7º de la presente Ordenanza se verán reducidas en un 15 por 100 cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa y que de acuerdo con los requisitos que se señalan en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la suma de las bonificaciones por familia numerosa en el citado Impuesto, correspondientes a los conceptos de Valor Catastral del Inmueble y Renta Unidad Familiar, sume al menos, el 60%. La reducción tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar.

3. Dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica de las familias numerosas puede variar cada año, la reducción señalada en el presente artículo deberá solicitarse cada año y acreditarse, en cada ejerci-



cio, los ingresos de la unidad familiar. La solicitud de la reducción podrá realizarse hasta el 1 de julio del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

Instancia solicitud de la reducción.

Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de cada uno de los miembros de la familia numerosa que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible.

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor el 1 de enero de cada año.

Documento de la Resolución administrativa que reconozca la situación de dependencia, el grado y nivel de dependencia.

Certificado Oficial de Minusvalía/Discapacidad, expedido por la administración competente, que acredite la necesidad del concurso de 3ª persona.

4. Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud de esta reducción.

5. En el caso de que se haya solicitado y concedido la bonificación del 60% o superior en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal de dicho impuesto, se concederá automáticamente la reducción del 15% en las tarifas de estas tasas, sin necesidad de instar dicho beneficio fiscal. Todo ello sin perjuicio de que se pueda solicitar de forma expresa e independiente la reducción en estas tasas, en cuyo supuesto se realizará conforme a los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

ARTICULO 7º. Tipos de Gravamen y Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las cantidades a las que se refieren las tarifas previstas en este artículo, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, el valor catastral del inmueble, los ingresos de la unidad familiar y la condición de vivienda habitual, y, en su caso, de las características de la actividad que en ellos se ejerza, teniendo en cuenta las normas de gestión a que se refiere la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
	SECCION PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES	
	EPÍGRAFE 1	
	Inmuebles ocupados por industrias, fábricas, talleres, almacenes y otros que les sea de aplicación las divisiones 1 al 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, según su número de trabajadores.	
1.1.1	De menos de 4 trabajadores	96,71
1.1.2	De 4 a 10 trabajadores	106,52
1.1.3	De 11 a 24 trabajadores	213,05
1.1.4	De 25 a 100 trabajadores	426,08
1.1.5	De más de 100 trabajadores	852,14
	EPÍGRAFE 2 Establecimientos y locales destinados al comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas, tabacos, calzados, textiles, artículos de cuero, productos farmacéuticos y en general todos aquellos que les sea de aplicación las agrupaciones 61 y 62 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los intermediarios del comercio a que se refiere la agrupación 63 de las referidas tarifas:	
1.2.1	De menos de 300 metros cuadrados de superficie total	550'00
1.2.2	De igual o superior a 300 metros cuadrados de superficie total	1.100'00
	EPÍGRAFE 3	
	Establecimientos y locales destinados al comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos industriales no alimenticios, comercio mixto o integrado y comercio al por menor por correo y por catálogo de productos diversos.	
1.3.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	672,75
1.3.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados	1.401'52
1.3.3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados	2.242,47
1.3.4	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, sin venta de cualquier tipo de productos alimenticios	672,75
1.3.5	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, con venta de cualquier tipo de productos alimenticios con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	672,75
1.3.6	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 201 y 1000 metros cuadrados	1.401,52
1.3.7	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	1.681,88
1.3.8	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	2.803,06
1.3.9	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	10.100
1.3.10	Comercio mixto o integrado al por menor con una superficie total igual o inferior a 125 metros cuadrados	224,26
1.3.11	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 126 y 200 metros cuadrados	336,36
1.3.12	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	672,75
1.3.13	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1.401,52



1.3.14	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	1.681,88
1.3.15	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	2.803,06
1.3.16	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	10.100
1.3.17	Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	106,52
1.3.18	Comercio al por menor de frutas, verduras, carnes, pescados, pan, productos textiles, prendas para el vestir, farmacias, perfumerías, muebles, ferreterías y cualquier clase de producto no incluido en los apartados anteriores y que estén recogidos en las agrupaciones 64, 65 y 66 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como el epígrafe 615.6	224,26
	EPÍGRAFE 4 Establecimientos y locales destinados a restaurantes, cafeterías, cafés, bares y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 67 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con exclusión de los bares de categoría especial.	
1.4.1	Restaurantes con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	448,49
1.4.2	Restaurantes con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	840,92
1.4.3	Restaurantes con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	1.401,52
1.4.4	Restaurantes con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1681,88
1.4.5	Restaurantes con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	1.962,16
1.4.6	Cafeterías, chocolaterías, heladerías y horchaterías, otros cafés y bares y establecimientos de comidas preparadas para llevar, con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	403,66
1.4.7	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	672,75
1.4.8	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	1.121,23
1.4.9	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1.401,52
1.4.10	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	1.681,88
	EPÍGRAFE 5 Establecimientos y locales destinados al servicio de hospedaje y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 68 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
1.5.1	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, por habitación, alojamiento o plaza	11,19
1.5.2	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	16,81
1.5.3	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante, por habitación, alojamiento o plaza	22,44
1.5.4	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante y con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	28,04
	EPÍGRAFE 6 Inmuebles y locales destinados a reparaciones de artículos eléctricos para el hogar, de vehículos automóviles, de otros bienes de consumo, de maquinaria industrial y otras reparaciones incluidas en la agrupación 69 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	
1.6.1	De menos de 4 trabajadores	96,71
1.6.2	De 4 a 10 trabajadores	106,52
1.6.3	De 11 a 24 trabajadores	213,05
1.6.4	De 25 a 100 trabajadores	426,08
1.6.5	De más de 100 trabajadores	852,14
	EPÍGRAFE 7	
1.7.1	Inmuebles y locales destinados a la guarda y custodia de vehículos, engrase y lavado de vehículos, servicios de carga y descarga de mercancías, depósitos y almacenamiento de mercancías, agencias de viajes, consignatarias de buques, agencias de transporte, servicios de mudanzas y demás inmuebles que les sea de aplicación la División 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	106,52
	EPÍGRAFE 8 Establecimientos o locales ocupados por instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.	
1.8.1	Bancos, Cajas de Ahorro, otras instituciones financieras, entidades aseguradoras (agrupación 81 y 82) y Auxiliares financieros (grupo 831 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas), con una superficie total inferior a 150 metros cuadrados	403,66
1.8.2	Establecimientos descritos en el número 1.8.1 con una superficie igual o superior a 150 metros cuadrados	672,75
1.8.3	Auxiliares de seguros, promoción inmobiliaria, servicios prestados a las empresas (jurídicos, arquitectura, contables, etc.), servicios de publicidad, alquiler de bienes muebles, alquiler de bienes inmuebles y demás locales englobados en los grupos 832, 833, 834 y las agrupaciones 84, 85 y 86 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	106,52



	EPÍGRAFE 9 Establecimientos y locales destinados a otros servicios de acuerdo con la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y bares de categoría especial	
1.9.1	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, sin servicio de comedor, por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie total	96,71
1.9.2	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, con servicio de comedor, por cada aula	15,71
1.9.3	Colegios mayores y residencias de estudiantes, por plaza	11'19
1.9.4	Hospitales generales o especializados, por cada cama	11'19
	NOTA: En aquellos supuestos en los que se realicen otros servicios médicos o sanitarios (consultas externas y similares) la cuota resultante se incrementará en un 25%	
1.9.5.1	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc., hasta 300 metros cuadrados o fracción de superficie total	265,34
1.9.5.2	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc., con una superficie superior a 300 metros cuadrados	426,08
1.9.6	Centros residenciales de niños, jóvenes y tercera edad, por plaza	5'61
1.9.7	Juego de bingo	1.121,23
1.9.8	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	672,75
1.9.9	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie superior a 200 metros cuadrados	1.121,23
1.9.10	Salas de juego de billar, ping pong, bolos y salones recreativos y de juego	213,05
1.9.11	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de una sala	213,05
1.9.12	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de dos salas	319,57
1.9.13	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de tres o más salas	426,08
1.9.14	Otros establecimientos y locales no especificados en el presente epígrafe, que se encuentren incluidos en la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	106,52
	EPÍGRAFE 10 Otros establecimientos y locales.	
1.10.1	Inmuebles donde se realicen actividades profesionales de acuerdo con la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	96,71
1.10.2	Otros establecimientos, locales e inmuebles donde se ejerzan algún tipo de actividad empresarial, profesional, etc. no recogidos en los epígrafes anteriores	110
	NOTA A LA SECCIÓN PRIMERA: La cuota resultante en cada epígrafe, no podrá ser inferior a 96'71 euros. SECCION SEGUNDA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS EPÍGRAFE 1 Establecimientos y locales destinados a actividades y servicios públicos, no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.	
2.1.1	Centros penitenciarios	5606,17
2.1.2	Hospitales generales o especializados, por cama	11'19
2.1.3	Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria	448,49
2.1.4	Enseñanza Universitaria, por cada Campus	2803,06
2.1.5	Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de militares, por cada plaza	11'19
2.1.6	Centros residenciales de niños, jóvenes y tercera edad, por cada plaza	5'61
2.1.7	Otros servicios sanitarios, consultorios de médicos, centros de socorro, ambulatorios	426,08
2.1.8	Cuarteles y Comisaría de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ...	900
2.1.9	Inmuebles ocupados por organismos públicos o dependientes de éstos para oficinas o actividades administrativas o afectos a algún servicio público, inmuebles ocupados por organismos pertenecientes a la administración institucional y corporativa, y otros inmuebles no especificados en los apartados anteriores, por cada 250 metros cuadrados de superficie total o fracción de 250 metros cuadrados	96,71
	SECCION TERCERA: VIVIENDAS Y LOCALES EPÍGRAFE 1 Viviendas y locales:	
3.1.1	Viviendas, apartamentos, villas, chalés, por cada unidad cuyo valor catastral sea: Hasta 63.656'95 euros De 63.656'96 euros a 79.214'69 euros A partir de 79.214'69 euros	92,10 96,71 101,31
3.1.2	Locales sin uso industrial, comercial, de servicios o profesional, garajes-aparcamientos privados y locales afectos a una actividad	32,24



3.1.1.1	<p>Por cada unidad catastral que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar y cuyos ingresos no superen el IPREM.</p> <p>Valor catastral:</p> <p>Hasta 63.656'95 euros</p> <p>De 63.656'96 euros a 79.214'69 euros</p> <p>A partir de 79.214'69 euros</p>	<p>18,42</p> <p>19,34</p> <p>20'26</p>
---------	--	--

NOTA AL EPÍGRAFE 3.1.1.1

Para ser incluido en este epígrafe, los ingresos totales brutos de los sujetos integrantes de la unidad familiar no deben superar el IPREM referido a 14 pagas vigente en el momento del devengo de estas tasas. Este epígrafe solo se aplicará a aquel inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Además ninguno de los miembros de la unidad familiar debe ser titular de otro inmueble.

Asimismo, dado que la tasa regulada en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica y la situación laboral de sus miembros puede variar cada año, la inclusión en este epígrafe deberá solicitarse y acreditarse anualmente. La solicitud podrá realizarse hasta el 31 de marzo del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

Instancia-solicitud, en la que se detallarán los miembros que forman parte de la unidad familiar.

- Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de cada uno de los miembros de la familia numerosa que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible.

NOTA COMÚN PARA LA SECCIÓN 1Y 2 DE LAS PRESENTETARIFAS:

Todas las menciones de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente, se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

Cuando se produzca en algún inmueble, establecimiento o local un uso excesivo del servicio, el Ayuntamiento, previo informe de la Sección de Servicios Públicos, podrá incrementar la cuota fijada en las presentes tarifas al objeto de ajustarlas al coste del servicio, todo ello de conformidad a un procedimiento administrativo contradictorio. Para la determinación de la cuota total a satisfacer se tendrá en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

El recibo que en su caso se hubiere pagado, de acuerdo con el padrón municipal, se considerará a cuenta del importe total que deba abonarse.

Las utilizaciones temporales del dominio público local o de terrenos de uso público se encuentran sujetas al pago de la tasa, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

Aquellas actividades correspondientes al Epígrafe 2 de la Sección 1ª de las Tarifas de la Ordenanza que se realicen a través de simples oficinas administrativas, tributarán por el Epígrafe 1.10.2

Asimismo, aquellas actividades que se realicen en grandes superficies comerciales con carácter independiente o complementario, incluso cuando se encuentren englobadas bajo una denominación comercial, ocupando parte del inmueble de la actividad principal en calidad de cualquier título jurídico, tributarán por el epígrafe correspondiente a su actividad con independencia de la tributación que corresponda al titular del inmueble o actividad principal.

Cuando la realización de una actividad empresarial, comercial, profesional o de servicios lleve aparejada la utilización del dominio público, dicha superficie computará a efectos de incrementar la superficie de la actividad, al objeto de aplicar el epígrafe que proceda. En caso de que la utilización sea temporal, se prorrateará por los meses naturales o fracción en que se utilice el dominio público.

ARTICULO 8º. Normas de gestión

1. Cuando en un inmueble o local inferior a 250 metros cuadrados de superficie total se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas en las tarifas anteriores, tributará por la de mayor cuantía. Se considerará, a estos efectos, la superficie total declarada por el sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan."

2. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2017, y que continúe en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3. Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y el expediente de la citada modificación de la Ordenanza Fiscal, por idéntico plazo, en la Administración Tributaria Local del mismo, mediante anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del mismo Texto Refundido; y

4. Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicar, en este caso, en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo, entrando en vigor, una vez efectuada la citada publicación, el 1 de enero de 2017."

Contra el citado acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Castellón de la Plana, a 29 de diciembre de 2016

La Alcaldesa, Fdo. Amparo Marco Gual.— La Secretaria General del Pleno, Concepción Juan Gaspar.